



PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: PES/080/2024.

PARTE DENUNCIANTE: PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL.

PARTES DENUNCIADAS: LIDIA
ESTHER ROJAS FABRO, EN SU
CALIDAD DE CANDIDATA Y
OTRO.

MAGISTRADO PONENTE:
SERGIO AVILÉS DEMENEGHI.

SECRETARIADO: NALLELY ANAHÍ
ARAGÓN SERRANO Y DALIA
YASMIN SAMANIEGO CIBRIAN¹.

Chetumal, Quintana Roo, a cinco de junio del año dos mil veinticuatro².

Resolución, que determina la **inexistencia** de las conductas denunciadas³ por el Partido Acción Nacional, atribuidas a la ciudadana Lidia Esther Rojas Fabro, en su calidad de otrora candidata a la presidencia municipal por el ayuntamiento de Othón P. Blanco, postulada por el Partido Movimiento Ciudadano, y al propio partido, por la figura *culpa invigilando*

GLOSARIO

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
Ley de Medios	Ley Estatal de Medios de Impugnación.
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación

¹ Colaboró Michelle Guadalupe Velazquez Perez.

² En adelante, las fechas a las que se haga referencia, corresponden al año dos mil veinticuatro a excepción de que se precise lo contrario.

³ Supuesto uso de la imagen de un menor en propaganda política electoral, sin apearse a lo previsto a los lineamientos de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en materia político-electoral.

Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo.
INE	Instituto Nacional Electoral.
Autoridad Instructora	Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo.
Autoridad Resolutora	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
PES	Procedimiento Especial Sancionador.
PAN/Quejoso/denunciante	Partido Acción Nacional.
Parte denunciada/denunciados/MC	Ciudadana Lidia Esther Rojas Fabro, en su calidad de candidata a la presidencia municipal por el ayuntamiento de Othón P. Blanco, y al partido Movimiento Ciudadano.
MC	Partido Movimiento Ciudadano.
Lineamientos	Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral, emitidos por el INE, a través del acuerdo INE/CG/481/2019.
NNA	Niñas, niños y adolescentes.

I. ANTECEDENTES.

1. Proceso Electoral.

- 1. Calendario Integral del Proceso.** El treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, el Consejo General aprobó el calendario integral del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, para la renovación de los miembros de los once ayuntamientos del estado de Quintana Roo, calendario respecto del cual destaca para los efectos de la presente sentencia lo siguiente:⁴

FECHA	ETAPA/ACTIVIDAD
03 de enero	Inicio del proceso de selección interna de candidatas y candidatos de los partidos políticos
05 de enero	Inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024
19 de enero al 17 de febrero	Periodo de Precampaña de Diputaciones y miembros de los Ayuntamientos.
18 de febrero al 14 abril	Periodo de Intercampaña.

⁴ Establecidas en el calendario integral del proceso electoral local 2023-2024, aprobado por el Instituto, mediante Acuerdo IEQROO/CG/A-071-2023 de fecha treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés.

02 al 07 de marzo	Periodo para solicitar el registro de planillas de candidaturas a miembros de los ayuntamientos.
15 de abril al 29 de mayo	Inicio de la campaña.
02 de junio	Jornada Electoral Local 2024.
30 de septiembre de 2024	Conclusión del proceso electoral local ordinario.

2. Sustanciación ante la Autoridad Administrativa Electoral.

2. **Escrito de queja.** El ocho de mayo, se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto, el escrito de queja signado por el representante suplente del PAN ante el Consejo General del Instituto, mediante el cual denuncia a la ciudadana Lidia Esther Rojas Fabro, en su calidad de candidata postulada por el partido MC, por el supuesto uso de la imagen de menores en su propaganda política electoral, sin apegar a lo previsto a los lineamientos de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en materia político-electoral, así como al propio partido bajo la figura de *culpa in vigilando*.
3. **Medidas Cautelares.** Es dable señalar que el partido quejoso en el escrito de queja presentado, solicitó el dictado de las medidas cautelares.
4. **Radicación de la queja.** En virtud de lo anterior, el propio ocho de mayo, la Dirección Jurídica del Instituto, registró el escrito de queja referido en el antecedente 2, bajo el número **IEQROO/PES/194/2024**. En el mismo auto de radicación se determinó reservar sobre la admisión o desechamiento del asunto en cuestión.
5. **Inspección ocular.** El nueve de mayo, el servidor electoral designado para ello, levantó el acta circunstanciada de inspección ocular con fe pública, a las URL's proporcionadas por el quejoso siguientes:
 1. <https://facebook.com/share/v/2aYGXgZU6mFSw5QC/?mibextif=xfxF2i>
 2. <https://facebook.com/LidiaRojasFab/videos/7527058913995795/>
 3. <https://facebook.com/share/v/UzUKMzMoiHK78j2m/?mibextid=xfxF2i>
6. **Requerimiento de información a la candidata denunciada.** El nueve de mayo, el Director Jurídico mediante el oficio DJ/2138/2024 dirigido a la ciudadana Lidia Esther Rojas Fabro, a efecto de que proporcione la siguiente información.

“... **Requíerese a la ciudadana Lidia Esther Rojas Fabro**, a efecto de que en un **plazo de dos días** contados a partir de la legal notificación del presente proveído, remita a esta Dirección, el consentimiento de la madre y del padre, o de quien ejerza la patria potestad o de los tutores; explicación sobre el alcance de la participación y la obtención de la opinión informada de la niña, niño o adolescente, o incluso si se trata de una aparición incidental de todos los menores de edad que aparecen en los videos publicados en las siguientes direcciones electrónicas:

1. Cuenta: Lidias Rojas Fabro

- <https://facebook.com/share/v/2aYGXgZU6mFSw5QC/?mibextif=xfxF2i>
- <https://facebook.com/LidiaRojasFab/videos/7527058913995795/>

2. Cuenta: El futuro es Naranja

- <https://facebook.com/share/v/UzUKMzMoiHK78j2m/?mibextid=xfxF2i>”

7. **Contestación al requerimiento de la candidata denunciada.** El once de mayo, la candidata denuncia da contestación al requerimiento de información solicitado en el antecedente previo, mediante el cual señala que la autoridad sustanciadora sea más clara en el requerimiento realizado.
8. **Acuerdo IEQROO/CQyD/MC-139/2024.** El catorce de mayo, la Comisión de Quejas, aprobó el acuerdo por medio del cual determinó la procedencia de las medidas cautelares solicitadas en el expediente registrado bajo el número IEQROO/PES/194/2024.
9. **Requerimiento a la candidata denunciada, derivado de la procedencia de las medidas cautelares solicitadas.** El dieciséis de mayo, el Director Jurídico mediante el oficio DJ/2318/2024, dirigido a Lidia Esther Rojas Fabro, a efecto de que realice lo siguiente.

“**TERCERO.** Se ordena a la ciudadana **Lidia Esther Rojas Fabro**, para que en un término de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación del presente proveído, elimine los videos o en su caso difumine el rostro de las y los menores de edad que aparecen en las siguientes direcciones electrónicas:

1. Cuenta: Lidias Rojas Fabro

- <https://facebook.com/share/v/2aYGXgZU6mFSw5QC/?mibextif=xfxF2i>
- <https://facebook.com/LidiaRojasFab/videos/7527058913995795/>

2. Cuenta: El futuro es Naranja

- <https://facebook.com/share/v/UzUKMzMoiHK78j2m/?mibextid=xfxF2i>”

10. **Vinculación a MC para cumplimiento del acuerdo.** El dieciséis de mayo, el Director Jurídico mediante el oficio DJ/2319/2024 dirigido al representante del partido MC a efecto de informarle lo siguiente.

*“CUARTO. Se vincula al **Partido Movimiento Ciudadano**, para el efecto determinado en el párrafo 52.”*

11. **Contestación al requerimiento de Lidia Esther Rojas Fabro.** El diecisiete de mayo, se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto, el escrito signado por la candidata denunciada, mediante el cual refiere que las publicaciones denunciadas en su cuenta ya fueron eliminadas, también señala que la publicación alojada en la cuenta “El futuro es Naranja” no es posible eliminarla toda vez que dicha cuenta no es manejada por ella.

12. **Deslinde de la publicación denunciada y red social.** En la misma fecha referida en el antecedente que precede, mediante escrito signado por Lidia Esther Rojas Fabro se deslinda de la publicación denunciada que se encuentra alojada en la cuenta “El Futuro es Naranja”.

13. **Inspección ocular.** El diecisiete de mayo, el servidor electoral designado para ello, levantó el acta circunstanciada de inspección ocular con fe pública, a las URL´s proporcionadas por el quejoso siguientes:

1. <https://facebook.com/share/v/2aYGXgZU6mFSw5QC/?mibextif=xfxF2i>
2. <https://facebook.com/LidiaRojasFab/videos/7527058913995795/>
3. <https://facebook.com/share/v/UzUKMzMoiHK78j2m/?mibextid=xfxF2i>

14. **Requerimiento a Meta Platforms.** El diecinueve de mayo, el Director Jurídico mediante el oficio DJ/2475/2024 dirigido a Meta Platforms a efecto de que realice lo siguiente.

*“PRIMERO. **Requírase la colaboración** de Meta Platforms, Inc., para que, de manera **urgente elimine o restrinja** de su red social Facebook, el contenido publicado en la siguiente dirección electrónica:*

1. <https://facebook.com/share/v/2aYGXgZU6mFSw5QC/?mibextif=xfxF2i>

15. **Admisión y Emplazamiento.** El diecinueve de mayo, la autoridad instructora determinó admitir a trámite la queja y emplazar a las partes para que comparecieran a la audiencia de ley, corriéndoles traslado en copia certificada

de todas las constancias que obran en el expediente para que comparezcan de forma oral o escrita a la audiencia de pruebas y alegatos, notificándose respectivamente esta determinación a las partes, mediante oficios DJ/2518/2024, DJ/2517/2024 y DJ/2519/2024.

16. **Contestación al requerimiento de Meta Platforms.** El veintidós de mayo, se recibió en el correo electrónico de la Dirección Jurídica del Instituto, la contestación al requerimiento de información referida en el antecedente 14, por lo cual refiere que no existe acción posible en relación con el URL reportado por parte de Meta Platforms, Inc.
17. **Recepción de escrito de comparecencia y alegatos.** El veintiocho de mayo, se recibió en oficialía de partes del Instituto, el escrito de alegatos suscrito por la candidata denunciada.
18. **Audiencia de Pruebas y Alegatos.** En la misma fecha, se llevó a cabo la referida audiencia, en la que se hizo constar la comparecencia presencial del PAN, la comparecencia por escrito de la candidata denunciada y la incomparecencia del partido denunciado.

3. Trámite ante el Tribunal Electoral de Quintana Roo.

19. **Recepción del expediente.** En fecha veintinueve de mayo se tuvo por recibido el expediente **IEQROO/PES/194/2024**, mismo que fue remitido a la Secretaría General de Acuerdos, a efecto de que se lleve a cabo la verificación de su debida integración.
20. **Turno a la ponencia.** El uno de junio, el Magistrado Presidente, acordó integrar el expediente **PES/080/2024** turnándolo a la ponencia a su cargo, en observancia al orden de turnos para la elaboración del proyecto.

CONSIDERACIONES.

1. Jurisdicción y Competencia

21. Este Tribunal tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el

presente PES previsto en el ordenamiento electoral, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción V, de la Constitución Federal; 49, fracciones II párrafo octavo y V de la Constitución local; 203, 204, 206, 220 fracción II, 221 fracción VIII, 425, 427, 428, 429 y 430 de la Ley de Instituciones; y 3 y 4 del Reglamento Interno del Tribunal.

22. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia de la Sala Superior de rubro: **“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”⁵**.

2. Causales de improcedencia

23. **Causales de improcedencia.** Las causales de improcedencia deben analizarse previamente, porque si se configura alguna no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada por existir un obstáculo para su válida constitución.
24. En el caso particular debe decirse que, de autos se advierte no se hicieron valer causales de improcedencia, ni esta autoridad advierte que se actualice alguna.
25. Por lo anterior, se procederá a entrar al estudio de fondo del presente PES, motivo de la presente resolución.

3. Hechos denunciados y defensas.

26. Tomando en consideración que dentro de las formalidades esenciales del procedimiento se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, este órgano jurisdiccional debe tomarlos en consideración al resolver el PES.
27. Resulta aplicable, la jurisprudencia 29/2012, emitida por la Sala Superior de rubro: **“ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO**

⁵ Jurisprudencia 25/2015, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, págs. 16 y 17. Consultable en la liga electrónica www.portal.te.gob.mx, sección Jurisprudencia.

ESPECIAL SANCIONADOR⁶.

28. En ese sentido, se procede a plantear los hechos que constituyen la materia de denuncia, así como los razonamientos expresados por los denunciados.

<p>i. Denuncia.</p>	<p>- PAN</p> <ul style="list-style-type: none"> • El partido quejoso refiere que durante el desarrollo de las campañas, se han difundido a través del perfil oficial de Facebook de Lidia Esther Rojas Fabro, una serie de publicaciones en las que se puede observar la aparición de menores de edad y que con ello contraviene las reglas en materia de propaganda electoral, al difundir imágenes de menores de edad. • Que caso similar ha ocurrido en páginas que desde la perspectiva del quejoso son afines tanto a la denunciada como a su plataforma política y que se puede observar en la página de Facebook “El futuro es naranja”, mediante el cual no sólo luce contenido digital, sino que integra menores en la participación de su proselitismo político. • Que de conformidad con los lineamientos establecidos por el INE para el uso de imagen de menores en propaganda político-electoral, los padres o tutores de los menores, deben expresar que conocen en su totalidad el alcance e impacto que puede llegar a tener la propaganda en comento. • Asimismo que bajo protesta de decir verdad, en ninguno de los escritos presentados por la denunciada, se menciona que explícitamente los tutores de los menores saben y conocen el impacto de la publicidad denunciada, por lo que, a su juicio, es ilegal.
<p>ii. Defensas.</p>	<p>- LIDIA ESTHER ROJAS FABRO</p> <ul style="list-style-type: none"> • Refirió en síntesis que, se adjunta al escrito de documentación el consentimiento informado de parte de las personas menores de edad, de la madre y/o el padre o quien ejerza la patria potestad que aparecen de manera incidental en los videos denunciados. • Que de lo anterior, del análisis de las probanzas ofrecidas por la denunciada se podrá advertir que en el caso no se acredita una posible vulneración al interés superior de la niñez, puesto que en primer término se cumple con los requisitos previstos en los multicitados Lineamientos emitidos por el INE y en segundo término porque se cumplió con el debido proceso de recabar el consentimiento tanto de la persona menor de edad, como de sus personas cuidadoras. <p>- MOVIMIENTO CIUDADANO</p> <p><u>Se hace constar que la denunciada no compareció a la audiencia de pruebas y alegatos, ni de manera oral ni escrita.</u></p>

4. Controversia y Metodología de estudio.

29. Una vez expuestos los hechos que constituyen la materia de denuncia, lo consiguiente es delimitar la controversia en el presente asunto, la cual versa esencialmente en determinar si como expuso el partido quejoso, se contravienen los Lineamientos, a partir del supuesto uso indebido de la imagen de personas menores de edad, sin la autorización correspondiente en la red social Facebook, imputados a la candidata denunciada y a MC.

⁶ Consultable en la Compilación de 1997-2013, “Jurisprudencia y Tesis en materia Electoral”, Volumen 1, pág. 129 y 130.

30. Para lograr lo anterior y atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expedites que deben regir los actos de las autoridades, se precisa que la **metodología** para el estudio de los hechos denunciados indicados en la parte considerativa de esta sentencia, será básicamente verificar:
- a) La existencia o inexistencia de los hechos denunciados;
 - b) Analizar si el contenido de la queja transgrede la normativa electoral al actualizarse, o no, los supuestos jurídicos contenidos en la norma presuntamente vulnerada;
 - c) En caso de ser procedente, se determinará la responsabilidad del presunto infractor; y
 - d) En caso de proceder, resolver sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción.

ESTUDIO DE FONDO.

31. Antes de dilucidar si se actualiza o no la infracción señalada, es preciso verificar la existencia de los hechos denunciados a partir de los medios de prueba que obran en el expediente aportados por las partes en la presente controversia, las reglas de la lógica, sana crítica y la experiencia.
32. Así como, atendiendo a los principios dispositivo y de adquisición procesal en materia de la prueba; el primero de ellos, impone a la parte quejosa la carga de presentar los elementos de convicción en los que respalde el motivo de su denuncia, así como el deber de identificar aquellas que el órgano habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad instructora; el segundo, consiste en la fuerza de convicción de los medios de prueba que deben ser valorados por el juzgador en relación con las pretensiones de todas las partes en el procedimiento y no solo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo.
33. En ese contexto, este órgano jurisdiccional se abocará a la resolución del procedimiento especial sancionador que nos ocupa con el material probatorio que obra en el expediente.
34. Asimismo, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial

19/2008⁷ de rubro: “**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**”, en esta etapa de valoración se observará el principio de adquisición procesal, el cual regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, por lo que en su momento la valoración de las pruebas que obran en el expediente, habrán de verificarse en razón de este principio en relación con las partes involucradas dentro del presente procedimiento especial sancionador, y no sólo en función a las pretensiones de los oferentes.

1. Medios de Prueba.

35. Como se expuso, antes de considerar la legalidad o no de los hechos denunciados, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron a partir de los medios de prueba que obran en el expediente.
36. En el caso concreto, obran agregados al sumario las que se relacionan a continuación:

a) Pruebas ofrecidas por la parte denunciante		
<ul style="list-style-type: none"> - PAN • Documental Técnica. Consistente en 3 imágenes que adjunta a su escrito de queja. • Prueba Técnica. Consistente en 3 URL⁸ contenido en el escrito de queja. • Presuncional legal y humana. • Instrumental de actuaciones. 		
1.	2.	3.
b) Pruebas ofrecidas por las partes denunciadas:		
<p>-LIDIA ESTHER ROJAS FABRO</p> <ul style="list-style-type: none"> • Documental Privada. Consistente en el escrito de Deslinde de la publicación denunciada y red social, suscrito por Lidia Esther Rojas Fabro quien se deslinda de la publicación denunciada que se encuentra alojada en la cuenta “El Futuro es Naranja”. 		

⁷ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 119 y 120.

⁸ El contenido del link fue desahogado mediante acta circunstanciada de inspección ocular de fecha nueve de mayo, por la autoridad sustanciadora la cual obra en el expediente, cabe señalar que el partido quejoso ofrece dicha documental, sin embargo, al ser una actuación de la autoridad sustanciadora la misma será contemplada como tal en el apartado correspondiente a las probanzas recabadas por el Instituto.

- **Documental Privada.** Consistente en el consentimiento de la madre, padre, quien ejerza la patria potestad o de personas tutoras, suscrita por la ciudadana **Adriana Chan May**, en relación a la menor **María Valentina Petatillo Chan**.
- **Documental Privada.** Consistente en la opinión informada de la niña, **María Valentina Petatillo Chan**.
- **Documental Privada.** Consistente en el escrito bajo protesta suscrita por la ciudadana **Adriana Chan May**, en relación a la menor **María Valentina Petatillo Chan**, que no ha sido víctima ofendida testigo o relacionada de cualquier manera con la comisión de algún delito.
- **Documental Pública.** Consistente en copia del acta de nacimiento de **María Valentina Petatillo Chan**.
- **Documental Pública.** Consistente en copia de la credencial para votar expedida por el INE, a nombre de **Adriana Chan May**
- **Documental Privada.** Consistente en el consentimiento de la madre, padre, quien ejerza la patria potestad o de personas tutoras, suscrita por la ciudadana **Jazmín Aracely Chan May**, en relación a la menor **Aura Valeria Gutiérrez Chan**.
- **Documental Privada.** Consistente en la opinión informada de la niña, **Aura Valeria Gutiérrez Chan**.
- **Documental Privada.** Consistente en el escrito bajo protesta suscrita por la ciudadana **Jazmín Aracely Chan May**, en relación a la menor **Aura Valeria Gutiérrez Chan**, que no ha sido víctima ofendida testigo o relacionada de cualquier manera con la comisión de algún delito.
- **Documental Pública.** Consistente en copia del acta de nacimiento de **Aura Valeria Gutiérrez Chan**.
- **Documental Pública.** Consistente en copia de la credencial para votar expedida por el INE, a nombre de **Jazmín Aracely Chan May**.
- **Documental Privada.** Consistente en el consentimiento de la madre, padre, quien ejerza la patria potestad o de personas tutoras, suscrita por la ciudadana **Jazmin Aracely Chan May**, en relación a la menor **Luz Victoria Gutiérrez Chan**.
- **Documental Privada.** Consistente en la opinión informada de la niña, **Luz Victoria Gutiérrez Chan**.
- **Documental Privada.** Consistente en el escrito bajo protesta suscrita por la ciudadana **Jazmín Aracely Chan May**, en relación a la menor **Luz Victoria Gutiérrez Chan**, que no ha sido víctima ofendida testigo o relacionada de cualquier manera con la comisión de algún delito.
- **Documental Pública.** Consistente en copia del acta de nacimiento de **Luz Victoria Gutiérrez Chan**.
- **Documental Pública.** Consistente en copia de la credencial para votar expedida por el INE, a nombre de **Jazmin Aracely Chan May**.
- **Documental Privada.** Consistente en el consentimiento de la madre, padre, quien ejerza la patria potestad o de personas tutoras, suscrita por la ciudadana **María Jesús Baak Poot**, en relación a la menor **Yureymi Jesús Kú Baak**.
- **Documental Privada.** Consistente en la opinión informada de la niña **Yureymi Jesús Kú Baak**.
- **Documental Privada.** Consistente en el escrito bajo protesta suscrita por la ciudadana **María Jesús Baak Poot**, en relación a la menor **Yureymi Jesús Kú Baak**, que no ha sido víctima ofendida testigo o relacionada de cualquier manera con la comisión de algún delito.
- **Documental Pública.** Consistente en copia del acta de nacimiento de **Yureymi Jesús Kú Baak**.
- **Documental Pública.** Consistente en copia de la credencial para votar expedida por el INE, a nombre de **María Jesús Baak Poot**.
- **Documental Privada.** Consistente en el consentimiento de la madre, padre, quien ejerza la patria potestad o de personas tutoras, suscrita por la ciudadana **Mireya de los Ángeles Tec Romero**, en relación a la menor **María Eulalia Tec Romero**.
- **Documental Privada.** Consistente en la opinión informada de la niña **María Eulalia Tec Romero**.
- **Documental Privada.** Consistente en el escrito bajo protesta suscrita por la **Mireya de los Ángeles Tec Romero**, en relación a la menor **María Eulalia Tec Romero**, que no ha sido víctima ofendida testigo o relacionada de cualquier manera con la comisión de algún delito.
- **Documental Pública.** Consistente en copia del acta de nacimiento de **María Eulalia Tec Romero**.
- **Documental Pública.** Consistente en copia de la credencial para votar expedida por el INE, a nombre de **Mireya de los Ángeles Tec Romero**.
- **Documental Privada.** Consistente en el consentimiento de la madre, padre, quien ejerza la patria potestad o de personas tutoras, suscrita por la ciudadana **Lucero Kú Baak**, en relación al menor **Anthony Dereck García Kú**.
- **Documental Privada.** Consistente en la opinión informada del niño **Anthony Dereck García Kú**.
- **Documental Privada.** Consistente en el escrito bajo protesta suscrita por la ciudadana **Lucero Kú Baak**, en relación al menor **Anthony Dereck García Kú**, que no ha sido víctima ofendida testigo o relacionada de cualquier manera con la comisión de algún delito.
- **Documental Pública.** Consistente en copia del acta de nacimiento de **Anthony Dereck García Kú**.
- **Documental Pública.** Consistente en copia de la credencial para votar expedida por el INE, a nombre de **Lucero Kú Baak**.
- **Técnica.** Consistente en seis videos alojados en la memoria extraíble ofrecida por la quejosa.⁹
- **Instrumental de actuaciones.**
- **Presuncional legal y humana.**

⁹ El contenido del USB fue desahogado mediante acta circunstanciada de inspección ocular realizada durante la audiencia de pruebas y alegatos de fecha diecisiete de mayo, por la autoridad sustanciadora la cual obra en el expediente, cabe señalar que la denunciada ofrece dicha documental, sin embargo, al ser una actuación de la autoridad sustanciadora la misma será contemplada como tal en el apartado correspondiente a las probanzas recabadas por el Instituto.

<ul style="list-style-type: none">- MC• No ofreció medio de prueba alguno.
c) Pruebas recabadas por la autoridad
<ul style="list-style-type: none">- EL INSTITUTO• Documental Pública. Consistente en el acta circunstanciada de inspección ocular con fe pública de fecha nueve de mayo, levantada por la autoridad instructora.• Documental Privada. Consistente en la contestación al requerimiento de información mediante oficio DJ/2138/2024 recibido en el Instituto el once de mayo, firmado por Lidia Esther Rojas Fabro.• Documental Privada. Consistente en el escrito de cumplimiento al requerimiento realizado por la autoridad instructora, signado por Lidia Esther Rojas Fabro, recibida el diecisiete de mayo.• Documental Privada. Consistente en el escrito de deslinde, firmado por Lidia Esther Rojas Fabro, recibido el diecisiete de mayo.• Documental Pública. Consistente en el acta circunstanciada de inspección ocular con fe pública de fecha diecisiete de mayo, levantada por la autoridad instructora.• Documental Privada. Consistente en la respuesta recibida por correo electrónico el veintidós de mayo, mediante el cual Meta Platforms Inc., da contestación al requerimiento realizado mediante el oficio DJ/2475/2024.• Documental Pública. Consistente en el acta circunstanciada de inspección ocular con fe pública realizada a los USB aportados por la denunciada en su escrito de alegatos, de fecha veintiocho de mayo, levantada por la autoridad instructora, en la audiencia de pruebas y alegatos.

2. Reglas para valorar las pruebas.

37. El artículo 413 de la Ley de Instituciones, señala diversas consideraciones respecto al valor legal que debe otorgársele a las pruebas. En principio establece que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados, además, establece el valor de las mismas atento a lo siguiente:

Las **documentales públicas** por su propia y especial naturaleza, se consideran con valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por la autoridad en ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con el artículo 413 de la Ley de Instituciones.

Las **actas circunstanciadas de inspección ocular** recabadas por la autoridad instructora, constituyen una prueba **documental pública** con valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 412 párrafo 2, fracción II, 413 párrafo 1 y 3 de la Ley de Instituciones.

Por otro lado, cabe mencionar, que este órgano jurisdiccional ha estimado que las inspecciones oculares realizadas por el personal del Instituto, **deben atenderse de manera integral**, esto es, se da fe no sólo del contenido textual del acta, sino también de los anexos que forman parte de la misma y que le constaron al funcionario que la realizó.

Así, mediante las actas de inspección ocular la autoridad instructora certifica y hace constar la información que se encuentra publicada en los URL's de internet ofrecidos por la parte denunciante, por lo que la valoración de aquellas como prueba plena, radica exclusivamente en la existencia y contenido de la publicación virtual certificada; es decir, el funcionario público únicamente certifica lo que se encontraba publicado en el URL, video o página de internet en la fecha de la certificación; pero de ninguna manera constituye una prueba plena respecto de los efectos o alcances que de su contenido pretende derivar el

quejoso, ya que ello depende de un análisis específico y de la adminiculación con otro tipo de pruebas, que en su caso, integren el expediente.

En ese sentido, se tiene **que las publicaciones en los portales de internet**, por su naturaleza virtual, constituyen pruebas técnicas que tienen un carácter imperfecto, aun cuando su existencia y contenido se certifiquen por un funcionario público, pues éste último valor lo es únicamente el acta o documento levantado, más no así el contenido de la página de internet; por tanto, dicha página resulta insuficiente por sí sola, para acreditar de manera fehaciente los efectos o alcances que en este caso pretende darles el quejoso.

De ahí que, en principio, las **páginas de internet** sólo representan indicios de los efectos que pretende derivarle la parte quejosa, y por tanto, se valorarán en términos de los artículos 16 fracción III de la Ley de Medios y 413 de la Ley de Instituciones, mismas que sólo harán prueba plena sobre su contenido cuando, a juicio de este Tribunal, si de los elementos contenidos en ella, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, se genere convicción sobre la veracidad o no de lo que se pretende acreditar con las mismas.

Las pruebas **documentales privadas**, tomando en consideración la propia y especial naturaleza de las mismas, en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, en términos de lo dispuesto en los artículos 412 párrafo 1, fracción II, 413 párrafos 1 y 3 de la Ley de Instituciones.

Por otra parte, las **pruebas técnicas** sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.¹⁰

En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto –ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indubitable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido por lo que son insuficientes, por sí solas para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio emitido por la Sala Superior, en la jurisprudencia **4/2014**¹¹ de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**.

Asimismo, **la instrumental de actuaciones, la presuncional en su doble aspecto legal y humana**, son pruebas que en términos del tercer párrafo del artículo 413 de la Ley de Instituciones, en relación con el 16, fracción VI, de la Ley de Medios, sólo harán prueba plena cuando, a juicio de este Tribunal, de los elementos que se desprendan de ellas, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, genere convicción sobre la verdad, y serán valoradas en su conjunto y atento a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia.

3. Hechos acreditados.

38. Del contenido de las constancias que obran en expediente, se tienen por acreditados los siguientes hechos relevantes para la resolución del presente asunto.

- i. **Calidad de la denunciada.** Es un hecho público y notorio¹², la ciudadana denunciada Lidia Esther Rojas Fabro, al momento de denunciarse los hechos ostenta la calidad de candidata a la presidencia municipal del Ayuntamiento de Othón P. Blanco,

¹⁰ Véase el artículo 16, fracción III de la Ley de Medios y 413 de la Ley de Instituciones.

¹¹ Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

¹² En términos del artículo 412 de la Ley de Instituciones. Asimismo, sirve como elemento de apoyo la jurisprudencia P/J. 74/2006, de rubro: “Hecho notorio. Concepto general y jurídico”, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, junio de 2006, página 963.

postulada por MC, misma que al comparecer mediante escrito adjunta copia de constancia expedida por la Secretaría Ejecutiva del Instituto, en la que se deja constancia del registro como candidata a la presidencia municipal de la denunciada, a la elección a integrantes del Ayuntamiento de Othón P. Blanco.

- ii. **Existencia de las publicaciones denunciadas.** Es un hecho acreditado que, mediante acta circunstanciada levantada el nueve de mayo, se ingresó a los 3 enlaces de internet denunciados, los cuales se encontraron disponibles; acreditándose así, la existencia y contenidos de estos.
- iii. **Titularidad de la cuenta de Facebook de la denunciada.** Es un hecho acreditado, que mediante la contestación al requerimiento de información mediante el oficio DJJ/2318/2024, se obtuvo que la candidata denunciada señaló que la cuenta "Lidia Rojas Fabro", le pertenece. Asimismo, la denunciada se deslindó del contenido y titularidad de la cuenta El Futuro es Naranja, de la red social Facebook.

4. Marco normativo.

- **Propaganda electoral**

El párrafo primero del artículo 285 de la Ley de Instituciones, define la campaña electoral como el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención del voto.

El mismo artículo en comento establece que se entiende por propaganda electoral, al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, las personas candidatas registradas y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Así la propaganda electoral como los actos de campaña, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones propuestos por los partidos políticos en su plataforma electoral, que para la elección en cuestión hubieren registrado.

- **Consideraciones sobre el interés superior de la niñez**

El interés superior de la niñez es un principio que se encuentra previsto en el artículo 4º, párrafo noveno, de la Constitución Federal, por el cual se debe velar y ser cumplido en todas las decisiones y actuaciones del Estado, garantizando de manera plena los derechos de los niños y las niñas, entre éstos la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

Así, la expresión 'interés superior de la niñez' implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño.

De igual forma, en el artículo 3, párrafo 1, de la Convención sobre los Derechos del Niño, se prevé que en "todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño".

Asimismo, en el artículo 19, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al reconocer los derechos de la infancia se establece que "Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que en su condición de menor requieren por parte de la familia, de la sociedad y el Estado. El interés superior del menor también permea al ámbito interno, dado que el legislador ordinario ha concebido que es un principio implícito en la regulación constitucional de los derechos de las niñas y niños, según se desprende de lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 6, 8, 9, 12, 18, 64, 71, 76, 77, 78, 80, 81 y 117 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Es de precisar que conforme con lo establecido en el artículo 2, párrafos segundo y tercero, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes se prevé que el interés superior de la niñez deberá ser

considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre a niños y niñas.

Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se elegirá la que satisfaga de manera más efectiva este principio rector, asimismo que al tomar una decisión que afecte a niños y niñas, en lo individual o colectivo, se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que “El objetivo general de proteger el principio del interés superior del niño es, en sí mismo, un fin legítimo y es, además, imperioso”. En relación a este tema, la Corte reitera que este principio regulador de la normativa de los derechos de las niñas y los niños se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños y las niñas, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades.

En el mismo sentido, conviene observar que para asegurar, en la mayor medida posible, la prevalencia del interés superior del niño, el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño establece que éste requiere ‘cuidados especiales’, y el artículo 19 de la Convención Americana señala que debe recibir ‘medidas especiales de protección’.

En este tenor, la SCJN ha sustentado el criterio de que, todas las autoridades deben asegurar y garantizar que en todos los asuntos, decisiones y políticas públicas en las que se les involucre, todos los niños, niñas y adolescentes tengan el disfrute y goce de todos sus derechos humanos, especialmente de aquellos que permiten su óptimo desarrollo.

Por tal motivo, el principio del interés superior del menor de edad implica que la protección de sus derechos debe realizarse por parte de las autoridades a través de medidas reforzadas o agravadas en todos los ámbitos que estén relacionados directa o indirectamente con los niños, niñas y adolescentes, ya que sus intereses deben protegerse siempre con una mayor intensidad.

Asimismo, la Sala Superior ha sostenido que, desde un punto de vista jurisdiccional, el interés superior de la niñez es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño o a una niña en algún caso concreto, o que pueda afectar los intereses de algún menor de edad, lo cual demanda de los órganos jurisdiccionales la realización de un escrutinio mucho más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida relativa ante situaciones de riesgo.

En este orden de ideas, como ha sido criterio de este órgano jurisdiccional, queda de relieve que cualquier autoridad, inclusive de naturaleza electoral, en cumplimiento de las obligaciones generales establecidas en el artículo 1º, tercer párrafo, de la Constitución General, en el ámbito de su competencia, válidamente puede implementar alguna medida encaminada a la tutela de los derechos de los niños y niñas, tomando en cuenta su interés superior, así en materia electoral el INE hizo lo propio y expidió los Lineamientos en la materia.

- **Lineamientos para la protección de los derechos de niñez en materia política electoral, emitidos por el INE**

En el **punto 1**, de los Lineamientos, se señala que el objeto de los mismos, “es establecer las directrices para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes que aparezcan en la propaganda político-electoral, mensajes electorales y en actos políticos, actos de precampaña o campaña de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas de coalición y candidaturas independientes, así como de los mensajes transmitidos por las autoridades electorales federales y locales o las personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a uno de los sujetos mencionados, atendiendo a su calidad o naturaleza jurídica, por cualquier medio de comunicación y difusión, incluidas redes sociales o cualquier plataforma digital, sea esta transmitida en vivo o videograbada.

En el **punto segundo**, se aborda lo relativo a los alcances de los Lineamientos, los cuales son de aplicación general y de observancia obligatoria para los sujetos siguientes:

- a) partidos políticos,
- b) coaliciones,
- c) candidaturas de coalición,
- d) candidaturas independientes federales y locales,
- e) autoridades electorales federales y locales, y

f) personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a otro de los sujetos antes mencionados.

Los sujetos obligados deberán ajustar sus actos de propaganda político-electoral o mensajes a través de radio, televisión, medios impresos, **redes sociales**, cualquier plataforma digital u otros en el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, en el caso de que aparezcan niñas, niños o adolescentes, a lo previsto en los presentes Lineamientos, durante el ejercicio de sus actividades ordinarias y durante procesos electorales como lo son actos políticos, actos de precampaña o campaña en el territorio nacional, velando, en todos los casos por el interés superior de la niñez”.

Asimismo, en el **punto 3**, de los Lineamientos en comento, se establece lo siguiente:

“Definiciones

Para los efectos de los presentes Lineamientos, se entenderá por:

I...IV

V. Aparición Directa: Cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que haga identificable a niñas, niños o adolescentes, es exhibido de manera planeada, como parte del proceso de producción, sin importar el plano en que se exhiban o donde se encuentren y que forman parte de la propaganda político electoral, mensajes electorales, o del contexto de éstos; de actos políticos, actos de precampaña o campaña, o derivado de ello, aparezcan en redes sociales o cualquier plataforma digital.

VI. Aparición Incidental: Cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que haga identificable a niñas, niños o adolescentes, es exhibido de manera involuntaria en actos políticos, actos de precampaña o campaña, sin el propósito de que sean parte de éstos, tratándose de situaciones no planeadas o controladas por los sujetos obligados.

VII...VIII

(...)

El punto 5, aborda lo relativo a las formas de aparición y participación de niños y niñas, señalando lo siguiente:

“5. La aparición de niñas, niños o adolescentes es directa en propaganda político-electoral y mensajes electorales; y directa o incidental en actos políticos, actos de precampaña o campaña. En un acto político, un acto precampaña o campaña, la aparición es incidental, siempre y cuando las niñas, niños o adolescentes sean exhibidos de manera involuntaria y sin el propósito de que formen parte de éstos, por ser situaciones no planeadas o controladas por los sujetos obligados.”

Por su parte, **el punto 8** de los Lineamientos, especifica los requisitos que se deben cumplir para mostrar a niños y niñas en propaganda político-electoral, mensajes electorales, actos políticos, actos de precampaña o campaña, en cualquier medio de difusión, los cuales son:

“Consentimiento de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o de los tutores

8. Por regla general, debe otorgar el consentimiento quien o quienes ejerzan la patria potestad o el tutor o, en su caso, la autoridad que debe suplirlos respecto de la niña, el niño o adolescente **que aparezca o sea identificable en propaganda político electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión.**

También deberán otorgar su consentimiento para que sea videograbada la explicación a que hace referencia el lineamiento 9.

El consentimiento deberá ser por escrito, informado e individual, debiendo contener:

- El nombre completo y domicilio de la madre y del padre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos respecto de la niña, el niño o adolescente.
- El nombre completo y domicilio de la niña, niño o adolescente.
- La anotación del padre y la madre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos, de que conoce el propósito, las características, los riesgos, el alcance, la temporalidad, la forma de transmisión (en vivo o no), el medio de difusión y el contenido de la propaganda político-electoral, mensaje electoral o el propósito de que participe en un acto político, acto de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión. En caso de ser

necesario, se deberá realizar la traducción a otro idioma o algún otro lenguaje como el sistema braille o de señas; en este último caso, se deberá atender a la región de la que sean originarias las personas.

- La mención expresa de autorización para que la imagen, voz y/u otro dato que haga identificable a la niña, niño o adolescente aparezca en la propaganda político electoral o mensajes, en actos políticos, actos de precampaña o campaña, que se exhiban en cualquier medio de difusión.
- Copia de la identificación oficial de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.
- La firma autógrafa del padre y la madre, de quien ejerza la patria potestad, del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.
- Copia del acta de nacimiento de la niña, niño o adolescente o, en su caso, copia de la sentencia o resolución que determine la pérdida o suspensión de la patria potestad, o jurisdicción voluntaria que acredite el abandono, acta de defunción de alguno de los padres o cualquier documento necesario para acreditar el vínculo entre la niña, niño y/o adolescente y la o las personas que otorguen el consentimiento.
- Copia de la identificación con fotografía, sea escolar, deportiva o cualquiera en la cual se identifique a la niña, niño o adolescente.

Por excepción, podrá presentarse el consentimiento de uno de los que ostenten la patria potestad, cuando quien comparece manifieste expresamente por escrito lo siguiente: a) Que la otra persona que ejerce la patria potestad está de acuerdo con la utilización de la imagen de la niña, niño o adolescente (en caso de que exista otra persona que ejerza el cargo), y b) Explique las razones por las cuales se justifica la ausencia del otro sujeto que debiera acompañar ese consentimiento.

En ese caso, se presumirá que ambos otorgaron el consentimiento salvo que exista algún elemento que revele evidencia de la oposición de la otra persona que ejerza la patria potestad.”

Ahora, el punto 9 de los Lineamientos, hace alusión a la **Explicación sobre el alcance de la participación y la obtención de la opinión informada de la niña, niño o adolescente**, estableciendo los requisitos que deben cumplir los sujetos obligados (señalados en el Lineamiento 2), los cuales son:

“9. Los sujetos obligados señalados en el lineamiento 2 deberán videgrabar, por cualquier medio, la explicación que brinden a las niñas, niños y adolescentes, entre 6 y 17 años, sobre el alcance de su participación en la propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña o campaña; o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión.

Se explicará el contenido, temporalidad y forma de difusión, asegurándose que reciba toda la información y asesoramiento necesarios para tomar una decisión; y recabar su opinión, tomando en cuenta su edad, madurez y desarrollo cognitivo.

Se explicará también a las niñas, niños y adolescentes, las implicaciones que puede tener su exposición en actos políticos, actos de precampaña o campaña a ser fotografiados o videgrabados por cualquier persona que asista, con el riesgo potencial del uso incierto que cada una de las personas pueda darle a su imagen.

Cuando los sujetos obligados prevean exponer la imagen de las niñas, niños y adolescentes en cualquier medio de difusión, al momento de recabar su consentimiento, se les explicará de manera clara y completa los riesgos, peligros y alcances que podría acarrearles el uso de su imagen, nombre, voz o cualquier dato de su persona, a través de ejemplos prácticos y todos los mecanismos idóneos y efectivos para proteger el interés superior de la niñez.

Dicha opinión deberá ser propia, informada, individual, libre, expresa, espontánea, efectiva y genuina, y será recabada conforme al manual y las guías metodológicas anexas a estos Lineamientos.

Los sujetos obligados siempre deberán atender la voluntad de las niñas, niños y adolescentes de no difundir o, en su caso, interrumpir la exhibición de su imagen, voz y/u otro dato que los haga identificables en cualquier medio.

Para ello, las niñas, niños o adolescentes por sí o a través de sus padres, tutores o de quienes ejerzan la patria potestad, deberán solicitarlo por escrito a la autoridad electoral nacional, la cual, en un término máximo de veinticuatro horas, contado a partir de su recepción, ordenará al sujeto o sujetos obligados eliminar la propaganda político-electoral o mensaje electoral, o la difusión de la grabación del acto político, del acto de precampaña o campaña en el que aparezca la imagen, voz y/u otro dato que haga identificable en cualquier medio a la niña, niño o adolescente, lo que se deberá realizar en un término máximo de cuarenta y ocho horas, contado a partir de la notificación que se haga.

(...)”

En relación con lo anterior, en el **punto 11** de los Lineamientos establece que cuando los sujetos obligados que utilicen la imagen, voz o cualquier otro dato identificable de niñas, niños o adolescentes, así como el padre, madre o tutor o quien ejerza la patria potestad, deberán proporcionarles la máxima información sobre sus derechos, opciones, riesgos, respecto de la propaganda político electoral o mensajes, así como del propósito de que participen en actos políticos, actos de precampaña o campaña que se exhiban en cualquier medio de difusión.

Asimismo, en el **punto 12** del Lineamiento precisa que:

“12. Si la niña, niño o adolescente a pesar de la información proporcionada, no emite opinión sobre su participación en la propaganda político-electoral, mensaje electoral, o su presencia en un acto político, acto de precampaña o campaña, para cualquier medio de difusión se entenderá como una negativa y su voluntad será atendida y respetada (...)”.

Ahora bien, respecto a la **aparición incidental**, en el **apartado 15** se establece lo siguiente:

“15. En el supuesto de la aparición incidental de niñas, niños o adolescentes en actos políticos, actos de precampaña o campaña, si posteriormente la grabación pretende difundirse en la cuenta oficial de una red social o plataforma digital del sujeto obligado o reproducirse en cualquier medio de difusión visual, se deberá recabar el consentimiento de la madre y del padre, tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla, y la opinión informada de la niña, niño o adolescente; de lo contrario, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que los haga identificables, lo que garantiza la máxima protección de su dignidad y derechos”

En ese sentido, la Sala Superior ha reconocido que si en la propaganda política o electoral se recurre a imágenes de persona menores de edad como recurso propagandístico y parte de la inclusión democrática se deben cumplir con requisitos mínimos para garantizar sus derechos, tal como se desprende del contenido de la **Jurisprudencia 05/2017**¹³ de rubro: **“PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES”**.

Con lo anterior, es posible arribar a la conclusión que, cuando en la propaganda política o electoral se advierta el uso de la imagen o datos que hagan identificables a niños y niñas, se deberá de verificar que se tomaron las medidas necesarias para la salvaguarda de la intimidad y la dignidad de la niñez.

Asimismo, acorde con el criterio antes expuesto, la Sala Superior sostuvo el diverso criterio jurisprudencial **20/2019**¹⁴, bajo el rubro: **“PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. CUANDO APAREZCAN MENORES SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN”**.

De dicho criterio, se advierte esencialmente que, cuando en la propaganda político-electoral, independientemente **si es de manera directa o incidental, aparezcan menores de dieciocho años de edad, se deberá recabar por escrito el consentimiento de quien ejerza la patria potestad o tutela, y en caso de que no cuente con el mismo, deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que haga identificable a los NNA, a fin de salvaguardar su imagen y, por ende, su derecho a la intimidad.**

- **Redes sociales y libertad de expresión**

Ahora bien, por cuanto al medio en el cual se realizó la difusión de los hechos denunciados, tratándose de las publicaciones, la Sala Superior ha sustentado el criterio de que, el Internet es un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a información de su interés, y que su utilización ha permitido una descentralización extrema de la información. Debido a su rápida masificación en el espacio virtual, puede reproducirse con facilidad, especialmente tratándose de redes sociales, en las que sus usuarios intercambian información y contenidos (textos, imágenes, archivos, links a otras páginas, entre otros), de modo que crean una comunidad virtual e interactiva.

También ha definido, en lo general, que las **redes sociales** son un medio de comunicación de carácter

¹³ Consultable en:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=5/2017&tpoBusqueda=S&sWord=ni%c3%b1os>

¹⁴ Consultable en:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=20/2019&tpoBusqueda=S&sWord=ni%c3%b1os>

pasivo, toda vez que, en principio sólo tienen acceso a ellas los usuarios que se encuentran registrados en la misma.

Que los contenidos alojados en redes sociales pueden ser susceptibles de constituir alguna infracción en materia electoral y, por tanto, se debe analizar en cada caso si lo que se difunde cumple o no con los parámetros necesarios para considerarse como una conducta apegada a derecho.

Resulta orientador, el criterio establecido en la jurisprudencia 17/2016¹⁵, de rubro: **“INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO”**.

En ese sentido, la Sala Superior especificó que, en primera instancia se debe realizar una valoración del emisor del mensaje, pues aquellas personas que se encuentran plenamente vinculadas con la vida política electoral del país, deben sujetarse a un escrutinio más estricto de su actividad en las redes sociales, pues sin importar el medio de comisión, se debe estudiar si una conducta desplegada por algún aspirante, precandidato o candidato, entre otros, puede llegar a contravenir la norma electoral.

Por lo que, se ha considerado que, el hecho de que las redes sociales no estén reguladas en materia electoral, no implica que las manifestaciones que realizan sus usuarios siempre estén amparadas en la libertad de expresión sin poder ser analizadas para determinar su posible grado de incidencia en un proceso comicial. Pero tampoco, quiere decir que éstas deban juzgarse siempre y de manera indiscriminada, sino que se deben verificar las particularidades de cada caso.

Ahora bien, por cuanto, a la libertad de expresión, esta es considerada como un derecho fundamental reconocido por la Constitución Federal y los tratados internacionales que México ha firmado.

Así tenemos que el artículo 6° de la Constitución Federal establece que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa; y el artículo 7° del mismo ordenamiento señala que no se puede violar la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio.

Por su parte, los artículos 13 y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles señalan que:

- Todas las personas tienen derecho a la libertad de expresión, sin que pueda sujetarse a censura previa, sino a responsabilidades posteriores.
- Comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información de todo tipo, a través de cualquier medio.
- Las restricciones a este derecho deben fijarse en la ley y ser necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás y la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública.

Entonces, la libertad de expresión es un derecho fundamental, a través del cual la población de un país puede manifestar sus ideas, incluso en el ámbito político, y que sólo puede limitarse por reglas previamente contempladas en las leyes y que tengan como propósito asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás y la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública.

Máxime, cuando en la actualidad el acceso a Internet, el uso de las plataformas electrónicas y redes sociales nos permiten estar al tanto de todos los temas a nivel nacional e internacional.

Resulta orientador lo establecido en la jurisprudencia 19/2016¹⁶ a rubro: **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS”**.

5. Caso concreto.

39. Como ya se adelantó, en el presente asunto la controversia a dilucidar por parte de este Tribunal, versa en determinar si los hechos denunciados consistentes en

¹⁵ Consultable en la página de internet <http://www.te.gob.mx/iusse/>



¹⁶ Consultable en <https://www.te.gob.mx/iuse/>






la publicación y difusión de la imagen y rostro de varios NNA en la red social Facebook, que se le atribuyen a la candidata denunciada, vulneran el interés superior de la niñez, de acuerdo a lo establecido en los Lineamientos, así como si se actualiza la figura *culpa in vigilando* atribuida al partido denunciado.




6. Estudio de las conductas denunciadas.

40. Para probar su dicho, el partido quejoso ofreció tres imágenes insertas en su escrito de queja, así como ofreció tres enlaces de internet, cuyo contenido, conforme al apartado de hechos acreditados, serán objeto de análisis, de conformidad con los resultados obtenidos por la autoridad instructora, en las actas circunstanciadas de seis y nueve de mayo, mediante diligencias de inspección ocular, de conformidad con lo siguiente:

Tabla 1.

Publicación	Descripción
1. https://facebook.com/share/v/2aYGXgZU6mFSw5QC/?mibextid=xfxF2i	
<p>Imagen 1</p> 	<p>Se visualiza un video grabado en vivo desde la cuenta “Lidia Rojas Fabro” publicada el veintiséis de abril, cuya duración es de 5 minutos con 43 segundos.</p> <p>Se aprecia un mitin en la cual aparecen diversas personas, portando playeras y banderas con los colores y emblema del partido MC, se aprecia a la denunciada y de fondo un tema musical.</p>
<p>Imagen 2</p> 	<ul style="list-style-type: none"> • En el segundo 48 aparece <u>un niño</u> tal y como se aprecia en la imagen con numeral 2.


<p>Imagen 3</p> 	<ul style="list-style-type: none"> En el segundo 50, aparecen <u>3 niñas</u>, tal y como se aprecia en la imagen con numeral 3.
<p>Imagen 4</p> 	<ul style="list-style-type: none"> En la imagen 4 correspondiente al video con 1 minuto y 38 segundos aparece <u>el mismo niño</u> de la imagen con numeral 2.
<p>Imagen 5</p> 	<ul style="list-style-type: none"> En la imagen 5, en el minuto 3 con 16 segundos aparece <u>una niña</u>.
<p>2. https://facebook.com/LidiaRojasFab/videos/7527058913995795/</p>	
<p>Imagen 6</p> 	<p>Correspondiente a un video grabado en vivo el quince de abril con duración de 17 minutos con 17 segundos, publicado desde la cuenta de Facebook "Lidia Rojas Fabro", relacionado con el arranque o inicio de campaña en el parque de las Américas III.</p>
<p>Imagen 7</p> 	<ul style="list-style-type: none"> En el minuto 2 con 21 segundos, aparece un menor de edad que se encuentra en la imagen 7.
<p>3. https://facebook.com/share/v/UzUKMzMoiHK78j2m/?mibextid=xfxF2j</p>	

<p>Imagen 8</p> 	<p>Corresponde a un video grabado en vivo el 15 de abril con duración de 2 minutos con 32 segundos de duración, publicado desde la cuenta de Facebook “El Futuro es Naranja”.</p>
<p>Imagen 9</p> 	<ul style="list-style-type: none"> • En cuanto a la imagen 9, aparece <u>un niño</u> en el segundo 20 de dicha grabación en vivo.
<p>Imagen 10</p> 	<ul style="list-style-type: none"> • En la imagen 10, aparece <u>una niña</u> en el segundo 51.

41. Ahora bien, una vez acreditada la existencia de las publicaciones que se denuncian, en primer lugar debe decirse que el URL con el numeral 3 referida en la tabla 1, si bien se acredita la aparición de menores de edad, lo cierto es que por lo que hace a dicho enlace, este fue publicado por la cuenta de Facebook “El Futuro es Naranja, sin que se haya podido acreditar que esta sea propiedad o administrada por la denunciada, de modo que no puede atribuirse responsabilidad a partir de lo publicado en esa cuenta.
42. En ese sentido, de las constancias que obran en autos se aprecia que el dieciséis de mayo, la autoridad sustanciadora requirió a Lidia Rojas Fabro, que derivado del acuerdo IEQROO/CQyD/MC-139/2024 elimine los 3 URL´s denunciados.

43. De lo anterior, al dar contestación a dicho requerimiento, la candidata denunciada manifestó que no es posible realizarla en el URL marcado con el numeral 3, toda vez que la publicación difundida en la cuenta de Facebook “**El Futuro es Naranja**” no son realizadas por esta o por su equipo de campaña, por lo que manifiesta que se deslinda de dicha publicación y de la misma cuenta.
44. Lo anterior se concatena, con lo desahogado mediante el acta circunstanciada de inspección ocular de fecha nueve de mayo, del cual se aprecia lo siguiente.

Tabla 2.

Acta circunstanciada de inspección ocular de nueve de mayo	
Publicación	Descripción
https://facebook.com/share/v/UzUKMzMoiHK78j2m/?mibextid=xfxF2i	
	<p>Corresponde a un video grabado en vivo el 15 de abril con duración de 2 minutos con 32 segundos de duración, publicado desde la cuenta de Facebook “El Futuro es Naranja”.</p>

45. De esta forma, no es posible acreditar la publicación realizada en el URL con numeral 3 se haya realizado por la denunciada, en los términos que expone el quejoso, por ende, al no acreditarse la titularidad de dicha cuenta a la denunciada tampoco resulta oportuno atribuirle a la denunciada la responsabilidad a partir de una publicación realizada por una cuenta cuya titularidad no se encuentra acreditada en constancias de autos.
46. Sin que pase inadvertido para este Tribunal, que mediante acta circunstanciada de inspección ocular de diecisiete de mayo, se tuvo por acreditado que el contenido de dicho URL no se encontraba disponible.
47. Ahora bien, como se precisó, en el escrito de queja, se denunciada la difusión de la imagen de personas menores de edad, con lo cual estima que se contraviene las reglas en materia de propaganda electoral.

48. En ese sentido, se procederá a realizar el análisis de los enlaces **1 y 2**, de conformidad con lo establecido en la **Tabla 1**, a fin de determinar si como el partido quejoso alega, se transgredió la normativa electoral, a partir de la difusión de la imagen de menores de edad en la red social Facebook de la denunciada.
49. Al respecto, cabe hacer notar que si bien el contenido de la propaganda difundida está amparada por la libertad de expresión¹⁷ ello no implica que dicha libertad sea absoluta, dado que tiene límites vinculados con la dignidad o la reputación de las personas y los derechos de terceras personas, incluyendo los derechos de las niñas, niños y adolescentes, acorde con lo dispuesto en los artículos 6, párrafo primero de la Constitución, así como 19, párrafo 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 13, párrafo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
50. Se destaca de estos preceptos constitucionales y convencionales una limitación coincidente, esto es, el respeto a los derechos de terceras personas, incluyendo los de la niñez¹⁸.
- Los Lineamientos del INE en la materia, tienen como objetivo establecer las directrices para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes que aparezcan directa o incidentalmente en la propaganda político-electoral.
 - Los sujetos obligados en los lineamientos¹⁹ deben ajustar sus actos de propaganda político-electoral, toda vez que:
 - Pueden aparecer de manera directa e incidental en la propaganda²⁰.
 - El mensaje, el contexto, las imágenes, el audio y/o cualquier otro elemento relacionado, debe evitar cualquier conducta que induzca o incite a la violencia, al conflicto, al odio, a las adicciones, a la vulneración física o mental, a la discriminación, a la humillación, a la intolerancia, al acoso escolar o bullying, al uso de la sexualidad como una herramienta de persuasión para atraer el interés de quien recibe el mensaje, o cualquier otra

¹⁷ Así lo sostuvo la Sala Superior en la jurisprudencia 11/2008 de rubro: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.**

¹⁸ Cuya protección se encuentra expresamente ordenada en el artículo 4 de la Constitución.

¹⁹ En los artículos 1 y 2 se establece que los sujetos obligados son: **a)** partidos políticos; **b)** coaliciones; **c)** candidaturas de coalición; **d)** candidaturas independientes; **e)** autoridades electorales; y **f)** las **personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a una de las personas o entidades mencionadas**, atendiendo a su calidad o naturaleza jurídica, por cualquier medio de comunicación y difusión.

²⁰ Numeral 5 de los Lineamientos

forma de afectación a la intimidad, la honra y la reputación de las niñas, niños y adolescentes.

- En relación con los “Requisitos para mostrar niñas, niños o adolescentes en la propaganda político-electoral”, se precisan los siguientes requisitos fundamentales: a) consentimiento por escrito de la madre y el padre, quien ejerza la patria potestad, tutor o tutora, o de la autoridad que deba suplirles²¹; b) opinión informada; c) presentación del conocimiento y opinión ante el INE y, d) aviso de privacidad.
 - Cuando se utilice la imagen, voz o cualquier otro dato que les haga identificables, se deberá proporcionar la máxima información sobre sus derechos, opciones y riesgos respecto de su aparición en la propaganda político electoral.
 - Se señala que, **cuando la aparición sea incidental y ante la falta de consentimientos**, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, voz o cualquier otro dato que le haga identificable, garantizando la máxima protección de su dignidad y derechos.
51. Se destaca que si la niña, niño o adolescente expresa su negativa a participar, su voluntad será atendida y respetada; además, los sujetos obligados deben conservar la documentación recabada durante el tiempo exigido por la normativa de archivos y que se deberá proporcionar a la madre, padre, tutor o tutora o quien ostente la patria potestad, el aviso de privacidad correspondiente, con el objeto de informarles los propósitos del tratamiento de los datos personales, en términos de la legislación aplicable.
52. Finalmente, en la lógica de las redes sociales como medios comisivos de infracciones en materia electoral, los contenidos de las redes sociales pueden ser susceptibles de constituir una infracción en materia electoral y por ello se torna necesario su análisis para verificar que una conducta en principio lícita, no se pueda tornar contraventora de la normativa electoral²².

²¹ En los Lineamientos también se refiere que los padres deberán otorgar su consentimiento de manera individual para que sea videograbada la explicación que se le practique al niño, niña o adolescente respecto a su participación en un promocional de corte político-electoral.

²² Criterio sustentado al resolver el expediente SUP-REP-123/2017, mismo que fue reiterado al resolver los expedientes SUP-REP-7/2018 Y SUP-REP-12/2018.

53. Ahora bien, de conformidad con el marco normativo en relación con la temática de vulneración a las normas de propaganda político electoral por la incorporación de imágenes con niñas, niños y adolescentes en redes sociales, a efecto de actualizarse dicha infracción debe determinarse primeramente si **las publicaciones denunciadas constituyen propaganda política o electoral, ya que la obligación de ceñirse a los Lineamientos es únicamente cuando se esté antes este tipo de propaganda**, para lo cual se retoma las delimitaciones que la Sala Superior²³ ha fijado al respecto:
- ✓ **La propaganda política** consiste, esencialmente, en presentar la actividad de una persona servidora pública o persona ante la ciudadanía, con la difusión de ideología, principios, valores, o bien, los programas de un partido político, en general, para generar, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, o bien, realizar una invitación a la ciudadanía a formar parte de este, con el objeto de promover la participación del pueblo en la vida democrática del país o incrementar el número de sus personas afiliada.
 - ✓ **La propaganda electoral** atiende a la presentación de una propuesta específica de campaña o plataforma electoral, o bien, a aquellos que, en período próximo o concreto de campaña del proceso electoral respectivo, tienen como propósito presentar y promover ante la ciudadanía una candidatura o partido político para colocarlo en las preferencias electorales.
54. Es decir, en términos generales, la propaganda política es la que se transmite con el objeto de divulgar contenidos de carácter ideológico, en tanto que la propaganda electoral es la que se encuentra íntimamente ligada a la campaña política de los respectivos partidos y candidaturas que compiten en el proceso para aspirar al poder.
55. Ello, en razón que los Lineamientos tienen como objetivo establecer las directrices para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes que aparezcan directa o incidentalmente en **la propaganda político-electoral**.
56. Por otra parte, de acuerdo al artículo 2, incisos e) y f) de los Lineamientos, la denunciada al ser otrora candidata a la presidencia municipal del Ayuntamiento de Othón P. Blanco, Quintana Roo, emanada del partido Movimiento Ciudadano, es una persona obligada a ajustar sus actos de propaganda político-electoral en

²³ Criterios sustentados en los expedientes SUP-REP-126/2023, SUP-REP-112/2023, SUP-REP-44/2023, SUP-REP-284/2022, SUP-JE-245/2021 Y ACUMULADOS, SUP-JE-238/2021, SUP-RAP-201/2009, entre otras.

cualquier plataforma digital u otros en el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, en el caso de que aparezcan niñas, niños o adolescentes, a lo previsto en dichos Lineamientos.

57. A partir de lo anterior se estima que el contenido de los enlaces 1 y 2 constituyen **propaganda electoral difundida dentro del periodo de campañas del proceso electoral local ordinario 2024**, al resultar en videos tomados en los actos de campaña de la denunciada en su calidad de otrora candidata, por haberse realizado el quince y veintiséis de abril, fechas en las que de acuerdo con el calendario aprobado por el Consejo General del Instituto, se encontraba desarrollándose la etapa de campañas, y dichos videos **contienen imágenes de menores de edad** por lo que son susceptibles del presente análisis a fin de dilucidar si se actualizan o no las infracciones atribuidas al denunciado.
58. Se dice lo anterior, porque ha quedado acreditado mediante la inspección ocular realizada por la autoridad instructora que del contenido de las transmisiones en vivo se advirtió que corresponden a los actos de campaña de la candidata Lidia Rojas Fabro, postulada por MC, lo cual constituye propaganda electoral, con el propósito de presentar a la ciudadanía a la candidata registrada, donde se aprecian diversas personas portando playeras y banderas con los colores y logo conocido de MC.
59. Ahora bien, al tenerse que en el caso nos encontramos ante propaganda electoral, corresponde determinar si se vulneraron o no las normas de propaganda por la incorporación de imágenes de niñas y niños en las publicaciones, con base en los parámetros establecidos en la línea jurisprudencial de la Sala Superior²⁴.
60. Al respecto, sobre la aparición de niñas, niños y adolescentes en propaganda, los Lineamientos establecen:²⁵
- a) **Es Directa:** Cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que haga identificable a niñas, niños o adolescentes, es exhibido de manera planeada, como parte del proceso de producción, sin importar el plano en que se exhiban o donde, se encuentren y que forman parte de la

²⁴ Jurisprudencia 5/2017, de rubro: PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES.

²⁵ En términos del artículo 3, fracciones V y VI de los Lineamientos.

propaganda político-electoral, mensajes electorales, o del contexto de éstos; de actos políticos, actos de precampaña o campaña, o derivado de ello, aparezcan en redes sociales o cualquier plataforma digital.

b) **Es Incidental:** Cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que haga identificable a niñas, niños o adolescentes, es exhibido de manera involuntaria en actos políticos, actos de precampaña o campaña, sin el propósito de que sean parte de éstos, tratándose de situaciones no planeadas o controladas por los sujetos obligados.

61. En el caso particular, la aparición de las niñas y niños es de carácter incidental, al respecto debe decirse que por lo que hace al **enlace 1**, las imágenes **2, 3, 4 y 5**, (de conformidad con el contenido precisada en la Tabla 1 de esta sentencia), en estas es posible apreciar cinco menores de edad de conformidad con lo siguiente:
- ✓ **1 menor** en la imagen 2;
 - ✓ **3 menores**, en la imagen 3;
 - ✓ **1 menor**, se aprecian en la imagen 4, el cual se aprecia que es el **mismo menor** que aparece en la imagen 2), y,
 - ✓ **1 menor**, en la imagen 5.
62. Es decir, cinco menores de edad, de los cuales que se advierte que su aparición resulta de manera incidental.
63. **En el enlace 2**, se advierte la presencia de **1 menor** de edad en la imagen 7, la cual dicha aparición se considera de manera incidental²⁶.
64. Se dice lo anterior, ya que de los videos se hace patente las imágenes que hacen identificable a NNA de manera involuntaria en los actos políticos llevados a cabo por la candidata en la etapa de campañas, sin que se advierta de dichas imágenes el propósito de que sean parte de estos eventos; es decir tratándose de situaciones no planeadas o controladas por los sujetos obligados, sin que se advierta que se tuviera el cuidado como sujeto obligado, de volver irreconocible

²⁶ Resultando un total de seis menores de edad.

en el material visual difundido el rostro de las y los menores de edad que ahí se contiene.

65. Ahora bien, acreditada la aparición de NNA en las publicaciones denunciadas, esta autoridad jurisdiccional se abocará a verificar si de las documentales aportadas por la denunciada en su comparecencia de alegatos (referidas en el apartado de pruebas), se dio cumplimiento a cabalidad con los requisitos exigidos por los citados Lineamientos, a efecto de garantizar el principio constitucional del interés superior de la niñez.
66. En relación con lo antes referido presentó diversas documentales con las cuales pretendió acreditar los permisos correspondientes de seis personas menores de edad, para lo cual se hará una relación de dicha documentación por cada menor de edad, de conformidad con lo siguiente:

MENOR DE EDAD	DOCUMENTACIÓN
M. V. P. C.	a. Consentimiento de la madre, padre o tutor. b. Opinión informada de la NNA. c. Carta bajo protesta de decir verdad. d. Acta de nacimiento. e. INE de la madre. f. Videograbación de la opinión informada.
L. V. G. C.	a. Consentimiento de la madre, padre o tutor. b. Opinión informada de la NNA. c. Carta bajo protesta de decir verdad. d. Acta de nacimiento. e. INE de la madre. f. Videograbación de la opinión informada.
Y. J. K. B.	a. Consentimiento de la madre, padre o tutor. b. Opinión informada de la NNA. c. Carta bajo protesta de decir verdad. d. Acta de nacimiento. e. INE de la madre. f. Videograbación de la opinión informada.
M. E. T. R.	a. Consentimiento de la madre, padre o tutor. b. Opinión informada de la NNA. c. Carta bajo protesta de decir verdad. d. Acta de nacimiento. e. INE de la madre. f. Videograbación de la opinión informada.
A. D. G. K.	a. Consentimiento de la madre, padre o tutor. b. Opinión informada de la NNA. c. Carta bajo protesta de decir verdad. d. Acta de nacimiento. e. INE de la madre. f. Videograbación de la opinión informada.
A. V. G. C.	a. Consentimiento de la madre, padre o tutor.

	<ul style="list-style-type: none">b. Opinión informada de la NNA.c. Carta bajo protesta de decir verdad.d. Acta de nacimiento.e. INE de la madre.f. Videograbación de la opinión informada.
--	---

67. De lo anterior es posible advertir que la candidata denunciada presentó la información pertinente de acuerdo a lo establecido por los Lineamientos del INE, mismos que permitieron a esta autoridad advertir la voluntad libre e informada de los menores, así como de los padres, documentos que se presentan debidamente firmados por quienes la suscriben, y que, a su vez, ésta se encuentra acompañada de los documentos exigibles a tal situación.
68. De modo que, con base en dicha documentación se acredita que la candidata denunciada y el partido que la postula dieron cumplimiento a los requisitos mínimos para garantizar los derechos de las personas menores de edad.²⁷
69. De ahí que, con los elementos que obran en el expediente, las pruebas aportadas y desahogadas, así como las obtenidas por la autoridad instructora, en cuanto a los requisitos exigidos para el uso de la imagen de NNA en propaganda político-electoral, mensajes electorales, actos políticos, actos de precampaña o campaña, en cualquier medio de difusión²⁸ se concluye que no es posible acreditar una vulneración al principio superior de la niñez en los términos planteados por el quejoso, lo que deviene en la **inexistencia** de la conducta denunciada.
70. En conclusión, al estudiar todas y cada una de las probanzas existentes en autos del sumario se advierte que no se materializaron las conductas denunciadas, ya que de las mismas se desprende que no existen elementos materiales y jurídicos que permitan a este Tribunal llegar a la conclusión de que el denunciado incurriera en la violación a la normativa electoral.
71. En consecuencia, este Tribunal procede, en términos de lo dispuesto en la fracción I, del artículo 431 de la Ley de Instituciones, a declarar la inexistencia de las infracciones objeto de la queja atribuida a la denunciada en su calidad de otrora candidata y al parito MC por culpa in vigilando.

²⁷ De conformidad con lo establecido en la Jurisprudencia 05/2017.

²⁸ Numeral 8 de los Lineamientos del INE

72. A causa del sentido de la presente resolución, resulta innecesario hacer pronunciamiento alguno respecto los puntos c) y d) propuestos en la metodología de estudio.

73. Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

ÚNICO. Se determina la **inexistencia** de la infracción denunciada.

NOTIFÍQUESE, en términos de Ley.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos en sesión jurisdiccional, el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada en funciones Martha Patricia Villar Peguero y la Magistrada en funciones Maogany Crystel Acopa Contreras, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos Provisional quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI

MAGISTRADA EN FUNCIONES

**MARTHA PATRICIA VILLAR
PEGUERO**

MAGISTRADA EN FUNCIONES

**MAOGANY CRYSTEL ACOPA
CONTRERAS**



PES/080/2024

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS PROVISIONAL

GUILLERMO HERNÁNDEZ CRUZ

La presente hoja de firmas corresponde a la sentencia PES/080/2024, aprobada por el Pleno en sesión jurisdiccional del Tribunal Electoral de Quintana Roo, el cinco de junio de 2024.